



Sección: CAA

**Juzgado de Instrucción nº2**  
C/ Carlos Francisco Navarro, s/n  
Los Llanos de Aridane

Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS  
Nº procedimiento: 0000222/2008  
NIG: 3802431220080000842

Teléfono: 922 403715  
Fax: 922 402522

**DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**  
D./Dña. Juan Miguel Rodriguez Acosta

En Los Llanos de Aridane, a 28 de octubre de 2008.

Ante el S.Sª. con mi asistencia como Secretario comparece el arriba anotado, a quien previamente se le informa de sus derechos contenidos en el arts. 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**ARTÍCULO 118:** Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar; o se haya acordado su procesamiento.

**ARTÍCULO 520:** Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere y a no contestar alguna o algunas preguntas que se le formulen.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.
- Derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en cualquier reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si no designare Abogado, le será nombrado uno de oficio.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el castellano.
- Derecho a ser reconocido por el Médico Forense o su sustituto legal, y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

Seguidamente se le requiere para que designe Abogado que se encargue de su defensa, con apercibimiento de que, de no hacerlo, será asistido por el abogado de turno de oficio, sin perjuicio de su derecho a designar durante el curso de la causa a un Abogado de su elección, manifestando a este requerimiento **QUE DESIGNA AL ABOGADO QUE LE ASISTE EN ESTA DILIGENCIA D/DÑA. Miguel Rodriguez Martínez**, con teléfono 922.24.25.85/87/88 y fax: 622.24.36.50.





Se le requiere para que designe un domicilio en España en el que se le harán las notificaciones, o una persona que en su nombre las reciba, designando a tal efecto EL MISMO DOMICILIO QUE CONSTA A CONTINUACIÓN, advirtiéndole que la citación realizada en dicho domicilio o persona permitirá la celebración del juicio en su ausencia si la pena en su día solicitada no excediera de DOS AÑOS de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, de SEIS AÑOS, todo ello de acuerdo con los arts. 775, 784-4 y 786-1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.  
Asiste la Fiscal María Inmaculada Violán.

D/Dña. Juan Miguel Rodriguez Acosta, nacido el 04/11/1965 con D.N.I. núm. 42173088N, natural de Tazacorte, hijo de Juan y de Elvira, con domicilio en C/ Mariano Benlliure nº 33- Tazacorte y teléfono 639.78.14.13.

Preguntando acerca de los hechos que han dado lugar a la instrucción de estas diligencias, **MANIFIESTA:**

Que conoce los hechos por los que ha sido llamado.

Que participó en la junta extraordinaria donde se le concedió la licencia de obras a Diursa, se hizo así por sacar asuntos, que también por los comités según vayan sacando expedientes, que generalmente las licencias urbanísticas según lo que informe la comisión informativa de obras se elevan a la junta de gobierno.

Que hasta el 7 de noviembre no se emite el informe por los técnicos, que no sabe porque se convoca la sesión de gobierno para el 8 de noviembre. que no se aceleró por la sentencia, que en la sesión extraordinaria no sabe si sólo se aprobó esta licencia.

Que si estuvo en la aprobación de las normas subsidiarias, que formaba parte del gabinete del gobierno.

Que no recuerda tanto las normas subsidiarias, que fueron aprobadas por la COTMAC, que desconoce porque no se hizo caso del informe jurídico.

Que los ámbitos que no se aprueban inicialmente es porque la CUMAC hablaba de dos preceptos: servicios y que las dos terceras partes estuvieran edificadas. Que posteriormente se aprobaron las normas subsidiarias por entenderse cumplidos los dos criterios.

Que en el 2001 la orden ministerial era de 20 metros y después hay otra orden ministerial en el 2007 donde cambia el deslinde de 20 metros a 100 metros.

Que los informes que tuvieron en cuenta son los que están dentro del expediente de las normas subsidiarias, que en el 2005 entra el nuevo plan de ordenación que es el que se tuvo en cuenta para dar la licencia.

Que la autorización para dar la licencia se hizo porque entendían según el informe jurídico que había que tener en cuenta el nuevo plan y no las normas subsidiarias.

Que por el asesamiento piensan que no tienen que tenerlo en cuenta porque es una orden que no está en vigor.

Que la sentencia está recurrida por el ayuntamiento y como no es firme no la tienen en cuenta.

Que la sentencia sea inejecutable no ha sido declarado por la jurisdicción contencioso administrativa, si embargo ellos están actuando como si fuera inejecutable.

**POR EL MINISTERIO FISCAL:** Que participó en la comisión informativa de obras, en la de gobierno dando la autorización para la licencia de obras.

Que conocía la sentencia del TSJ y la de la Audiencia Nacional, que no recuerda si le pidieron un informe a costas, que no barajaron la opción de que conforme a las sentencias se viera afectada la zona y afectase a la edificación, que tuvieron en cuenta el plan general y el deslinde del 2001, que entendían que el derecho aplicable





Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

conforme a los informes de los técnicos.

Que sabe que la CUMAC le requirió para la adopción de medidas cautelares, que se han adoptado varias, que se ha hecho un parte de encargo al arquitecto redactor del plan para que revise el plan en esa zona, que no sabe con que objeto.

Que ha sido concejal 12 años, que es concejal de obras. Que es concejal desde 1991.

Que no se acuerda de los problemas que planteó la CUMAC porque no estaba de acuerdo con el plan.

Que no sabe si está cuestión con la CUMAC fue llevada a pleno, que fue hace 11 años.

Que después del proyecto de ejecución no recuerda si se emitieron nuevos informes, sólo se acuerda de que se emitieron antes del básico; que se reunieron por lo menos una vez cuando se otorgó la licencia sobre el proyecto base, que se reunieron en comisión en noviembre de 2005 en comisión informativa, que no estaba el alcalde y si estaba un concejal socialista y no estaba el del PP y el dicente la presidia y otros dos de su partido que estaban dentro de la comisión.

Que cuando dieron la licencia de 2005 ya contaban con informe de los técnicos y en la junta de gobierno estaban también los técnicos, el arquitecto técnico y el jurista.

Que votó a favor de la licencia porque entendió que era legal, que es oficial de la construcción, que tiene experiencia en la junta de gobierno local. Que no conocía a nadie de Diursa, ni a los que compraron la finca.

**POR LA DEFENSA:**

Que la sentencia del 2004 fue recurrida, que el recurso el 2769/2005, que los informes que le hacen dicen que la sentencia no es firme, y por ello la orden del 2001 sigue en vigor y que sólo cuando se dicta la orden del 17 de julio 2007 se fija la anchura en 100 metros; que el arquitecto redactor está trabajando para la modificación adecuandolo a la sentencia del TSJ.

Que ningun órgano administrativo ni judicial se ha dirigido al ayuntamiento para solicitar que no concedan ni se suspendan licencias.

Que en la tramitación del plan vigente hay un informe favorable de costas dando la anchura como de 20 metros, por tanto costas conocía que el plan general estaba en tramitación y no se ha dirigido a ellos para la paralización de la obra o suspensión de licencia.

Que con relación al procedimiento 51/2000 en el que se impugnó las normas subsidiarias el acto recurrido es la aprobación definitiva de las normas subsidiarias que aprueba la COTMAC, y que por tanto la ejecución corresponde a la COTMAC, que ha declarado que es inejecutable.

Que cuando aprueban el acuerdo el suelo es urbano por el plan vigente y además al ser inejecutable la anchura de la servidumbre de protección es de 20 metros y la sentencia de la audiencia no era firme.

**Leída, se afirma y ratifica y firman con S.S<sup>a</sup>. Doy fe.**

